

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., Cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 2020-00424

Con base a lo normado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Apórtese el documento de los títulos ejecutivos en forma completa, esto es, con sus respectivos adversos, a efecto de determinar la existencia o no de alguna anotación adicional.

2.- Se aporte el contrato de prenda sin tenencia y sin límite de cuantía legible, ya que el aportado no es del todo claro para su estudio completo.

3.- Discrimine las pretensiones atinentes al cobro de capital y de los intereses pretendidos.

4.- Aclárese cada una de las fechas de inicio del cobro de los intereses moratorios recordando que, aún para el día 28 de cada mensualidad, la deudora se encontraba aún en oportunidad de efectuar el pago de las obligaciones a su cargo y conforme al tenor literal de las letras de cambio.

5.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el primer inciso, art. 6 del Decreto 806 de 2020¹ en concordancia con el art. 82 C. G. del P.

Efectuado lo anterior, deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del mismo Decreto, que al tenor reza: "...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

¹ "...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..." Énfasis añadido.

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido), en lo que respecta a la dirección electrónica de la demandada, pues no es suficiente la simple manifestación de desconocimiento allí referida.

6.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567)

7.- El escrito subsanatorio, alléguense mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

En este punto se le solicita al abogado su valiosa colaboración, para que proceda presentando el nuevo escrito con las normas básicas de Icontec, a efecto de facilitar su lectura, estudio y contradicción, si a ello hay lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez

Amb 28/07/20

Firmado Por:

**MARTHA INES MUÑOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d801dbc1e9051158c7f3c666444e3d8c5d41eda8412285360690d7c3c32e232**
Documento generado en 04/08/2020 12:01:58 p.m.